

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-459/2024 Y  
ACUMULADO JDC-460/2024

**ACTOR:** CÉSAR ISMAEL PALMA  
NEVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
AHUMADA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**TERCERAS INTERESADAS:**  
CANDIDATAS A REGIDORAS POR  
REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIA:** ARACELY  
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS  
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

**Chihuahua, Chihuahua; a seis de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

Sentencia definitiva que

- a) **Tiene por no presentado** el juicio de la ciudadanía de clave **JDC-460/2024**.
- b) Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Ahumada del Instituto Estatal

---

<sup>1</sup> Sarhay Cisneros Amparán, candidata del partido de la **Revolución Democrática**, Victoria Arely González Rodríguez, candidata del partido **Acción Nacional**, Rocío Alejandra Rangel Ríos candidata del partido **Revolucionario Institucional** y Angela Rivas Meza, candidata del partido **Morena**.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

## JDC-459/2024 Y ACUMULADO

Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

### 1. Antecedentes

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.2 Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**1.3 Acto impugnado.** El diecinueve de julio la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>3</sup> emitió el acuerdo IEE/AM001/095/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

**1.4 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ahumada resultaron los siguientes:

#### Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	1,120	Un mil ciento veinte
	569	Quinientos sesenta y nueve
	203	Doscientos tres

<sup>3</sup> En adelante, Instituto.

## JDC-459/2024 Y ACUMULADO

	2,529	Dos mil quinientos veintinueve
	656	Seiscientos cincuenta y seis
	626	Seiscientos veintiséis
	60	Sesenta
	9	Nueve
	139	Ciento treinta y nueve
	51	Cincuenta y uno
	5	Cinco
	2	Dos
<b>Candidaturas no registrados</b>	2	Dos
<b>Votos nulos</b>	338	Trescientos treinta y ocho
<b>Total</b>	6,309	Seis mil trescientos nueve

### Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	1,196	Un mil ciento noventa y seis
	641	Seiscientos cuarenta y uno
	252	Doscientos cincuenta y dos

**JDC-459/2024 Y ACUMULADO**

	2,259	Dos mil doscientos cincuenta y nueve
	656	Seiscientos cincuenta y seis
	626	Seiscientos veintiséis
	60	sesenta
	9	Nueve
<b>Candidatos no registrados</b>	2	Dos
<b>Votos nulos</b>	338	Trescientos treinta y ocho
<b>Total</b>	6,309	Seis mil trescientos nueve

**Votación final obtenida por las candidaturas**

<b>Partidos y combinaciones de Coalición</b>	<b>Número</b>	<b>Letra</b>
 <b>Alejandro Fernández Ruiz</b>	2,089	Dos mil ochenta y nueve
 <b>Iván Rodelo Espejo</b>	2,529	Dos mil quinientos veintinueve
 <b>Esmeralda Judith Dorantes Ruiz</b>	656	Seiscientos cincuenta y seis
 <b>Alma Ileana</b>	626	Seiscientos veintiséis

<b>Mendoza Ramírez</b>		
 <b>Unise Eugenia Guzman Cisneros</b>	60	Sesenta
 <b>Guillermo Vega Cepeda</b>	9	Nueve
<b>Candidatos no registrados</b>	2	Dos
<b>Votos nulos</b>	338	Trescientos treinta y ocho
<b>Total</b>	6,309	Seis mil trescientos nueve

**1.5 Presentación de los medios de impugnación.** El veintitrés de julio, César Ismael Palma Nevárez, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido de la Revolución Democrática, presentó dos juicios de la ciudadanía ante, este Tribunal y ante la autoridad responsable, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua.

**1.6 Terceras interesadas.** Durante el periodo, que permanecieron los medios de impugnación en estrados, comparecieron Victoria Arely González Rodríguez, candidata a regidora por representación proporcional del partido Acción Nacional, Rocío Alejandra Rangel Ríos candidata a regidora por representación proporcional del partido Revolucionario Institucional, Angela Rivas Meza, candidata a regidora por representación proporcional del partido Morena y Sarhay Cisneros Amparán, candidata a regidora del partido de la Revolución Democrática, como terceras interesadas.

**1.7 Informes circunstanciados.** El veintinueve de julio, se recibieron

los informes circunstanciados remitidos por la Secretaría de la Asamblea de Ahumada, del Instituto.

**1.8 Registros y turnos.** El treinta de julio, se registraron los expedientes como juicios de la ciudadanía, con las claves **JDC-459/2024** y **JDC-460/2024**, mismos que fueron asumidos por esta Ponencia instructora de la Magistrada Presidenta.

**1.9 Admisión y acumulación.** Se admitieron los juicios en comento; se ordenó acumular el expediente **JDC-460/2024**, al **JDC-459/2024**, que fue el primero que se registró, toda vez que la pretensión de la parte actora es controvertir el acuerdo de la Asamblea Municipal de Ahumada, a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional de dicho ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, se ordenó que las actuaciones se siguieran en el expediente principal en que se actúa.

**1.10 Cierre de instrucción y circulación del proyecto.** Una vez sustanciado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado,<sup>4</sup> por tratarse de juicios de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución de la Asamblea responsable por medio de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley.

No obstante, la parte promovente, en ambos casos, presentó sus juicios dentro del plazo establecido por la Ley para el juicio de la ciudadanía, por lo que resulta innecesario reencauzar su demanda a juicio de inconformidad, ya que para efectos del juicio de la ciudadanía sí opera la suplencia de la queja deficiente, por lo que -en su caso- a la parte actora le genera un mayor beneficio que este Tribunal conozca su pretensión bajo el presente medio de impugnación.

### **3. Cuestión previa**

De las constancias que integran la demanda que dio origen al juicio JDC-460/2024, toda vez que se presentó en copia simple y del contenido de la misma, se desprende que es idéntico al contenido que obra en la demanda del JDC-459/2024, expediente al cual se acumuló, en consecuencia, lo procedente es tenerlo por no presentado, sin que esto afecte sobre el sentido de la resolución, ni se deja en estado de indefensión al actor.

Asimismo, se considera innecesario prevenir al actor para enderezar tal irregularidad, ya que la firma autógrafa se contiene en la demanda primigenia, en el caso, no se carece de la voluntad del actor para promover en las demandas que nos ocupan. Ello, conforme al artículo 295 de la Ley.

Asimismo, en el supuesto caso de contar en ambas demandas con firmas autógrafas del actor, lo procedente sería desechar la segunda de ellas, al ser ambas de contenido idéntico, que hizo valer anteriormente, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*<sup>5</sup>, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que este Tribunal cita como una norma orientadora, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente a partir de agravios sustancialmente idénticos a los que previamente se hicieron valer.

Lo anterior, también conforme en la jurisprudencia 14/2022 de rubro *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*<sup>6</sup>, ya que con la presentación del primer juicio JDC-459/2024 la parte actora agotaría su derecho de acción para controvertir la resolución impugnada y está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión dicho derecho, ya que está formulando los mismos agravios a los hechos valer en la primera demanda y con la misma pretensión.

Por lo tanto, lo procedente es tener por no presentada la demanda con que se integró el juicio JDC-460/2024<sup>7</sup>.

#### **4. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

<sup>7</sup> Así también lo razonó Sala Superior en el juicio SUP-JDC-481/2021 y esta Sala Regional en el asunto SCM-JDC-1428/2024 y acumulados.

la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

**4.1 Cumplimiento a requisitos generales.** El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en los diversos 371 y 376, numeral 1, inciso a), articulado en comento perteneciente a la Ley.

**4.2 Cumplimiento de requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el juicio incoado es la vía especial para impugnar tal determinación.

**4.3 Terceras interesadas.** Los escritos de terceras interesadas presentados por candidatas a regidoras de representación proporcional de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y de la Revolución Democrática, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley.

Toda vez que se **presentaron** ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado y en sede central del Instituto; se hizo constar el **nombre y firma** autógrafa de las terceras interesadas; se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los **documentos** necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las pruebas correspondientes.

## **5. Síntesis de agravios**

**¿Qué le causa agravio a la parte actora?**

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que el actor, aduce un motivo de disenso, a saber:<sup>8</sup>

La integración del ayuntamiento de Ahumada, toda vez que la regiduría de representación proporcional que le correspondió al partido de la Revolución Democrática en favor de la fórmula de género femenino integrada por Sarhay Cisneros Amparan y María Isabel Valdivia Valdez quienes fueron registradas en la posición 1 de la lista del partido, se encuentra en contravención con lo previsto por el artículo 106 numeral 5) fracción V de la Ley Electoral.

Pues a su criterio, debe recaer en favor de la fórmula del género masculino que fue registrada en el número 2 de la lista a su favor, integrada por César Ismael Palma Nevárez y Julián Echavarría Gutiérrez, por aplicación del principio de paridad de género previsto en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal.

## **6. Estudio de fondo**

### **6.1 Planteamiento de la controversia**

#### **¿Cuál es la pretensión de la parte actora?**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se ordene la revocación de la asignación que le correspondió al Partido de la Revolución Democrática de la fórmula del género femenino integrada por Sarhay Cisneros Amparan y María Isabel Valdivia Valdez quienes fueron registradas en la posición 1 y recaiga en favor de la fórmula integrada por César Ismael Palma Nevárez y Julián Echavarría

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Gutiérrez, registrados en la posición 2, por aplicación del principio de paridad.

### **¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Ahumada?**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de **Ahumada**, Aldama, Ascensión, Belleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **siete** personas titulares de **Regidurías electas por el principio de mayoría relativa**;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la **fracción III, hasta cinco**; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de Ahumada, se integrará con **cinco regidurías por el principio de representación proporcional**.

### **¿Qué hizo la autoridad responsable?**

En el caso, la Asamblea Municipal de Ahumada, autoridad competente para asignar las regidurías de representación proporcional, una vez que queden firmes los resultados y declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento, expidió a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondieron.

En primer término, la asamblea responsable, tomando en cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional partió del total de votos depositados en las urnas, es decir contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos.

PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	CAND. NO REG	NULOS	VMTE
1,196	641	252	2,529	656	626	60	9	2	338	6,309

Acto seguido, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos para proceder a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de representación proporcional, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

## JDC-459/2024 Y ACUMULADO

En el caso, **los partidos** -PAN, PRI, PRD, PT, MC y Morena-, alcanzaron **derecho a la asignación**, a saber:

PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	VMTE
1,196	641	252	2,529	656	626	60	9	<b>5969</b>
20.04%	10.74%	4.22%	42.37%	10.99%	10.49%	1.01%	0.15%	100%

**De la tabla anterior, se advierte que** los partidos **MRCH y Pueblo** no obtuvieron por lo menos el 2% de la VMVE, por lo que no tuvieron derecho a participar de la asignación de regidurías.

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Orden	Partido político	Votación	Porcentaje	Regidurías por asignar
1	PT	2,529	42.37%	<b>5</b>
2	PAN	1,196	20.04%	
3	MC	656	10.99%	
4	PRI	641	10.74%	
5	MORENA	626	10.49%	
6	PRD	252	4.22%	

Conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral<sup>9</sup>, se establece el límite previsto del número de regidurías que puede tener cada partido en la asignación, por lo que la responsable señaló que el partido **del Trabajo** cuenta con **siete regidurías de mayoría relativa**, siendo el límite siete regidurías permitidas por partido político.

Posteriormente, la asamblea responsable, asignó en la primera ronda una regiduría a cada a partido político que obtuvo por lo menos el 2% de la de la votación municipal válida emitida.

<sup>9</sup> En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que **exceda** el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

## JDC-459/2024 Y ACUMULADO

Partido político	Contabilización Regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PAN	1	1	VICTORIA ARELY GONZALEZ RODRIGUEZ	F	NANCY SOLIS BACA	F
MC	2	1	ITZEL ARACELI SALGADO NEVAREZ	F	DIANA PAULINA BELTRAN MACIAS	F
PRI	3	1	ROCIO ALEJANDRA RANGEL RIOS	F	LILIA MIRELLA BARRON TREJO	F
MORENA	4	1	ANGELA RIVAS REZA	F	DANIELA BETANCOURT PEREZ	F
PRD	5	1	SARHAY CISNEROS AMPARAN	F	MARIA ISABEL VALDIVIA VALDEZ	F

Asignada la primera ronda, la asignación de regidurías de representación proporcional y las obtenidas de mayoría relativa, resultaron de la manera siguiente:

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
PT	7	0	7
PAN	0	1	1
MC	0	1	1
PRI	0	1	1
MORENA	0	1	1
PRD	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>12</b>

Una vez asignadas la totalidad de las regidurías de RP, y las obtenidas por MR, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, tomando en cuenta la presidencia municipal y sindicatura, así como las regidurías por ambos principios.

Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	PT	Presidencia Municipal	IVAN RODELO ESPEJO	M	ALFONSO RAMIREZ CASTAÑON	M
N/A	PT	Sindicatura	OLIVIA CRUZ PIZARRO	F	ROSA ISABEL CONTRERAS SAENZ	F
1	PT	Regiduría MR	VIRIDIANA CHAPA MARTINEZ	F	PERLA YADIRA HERNANDEZ DURAN	F
2	PT	Regiduría MR	JESUS MANUEL VALDEZ ORTIZ	M	EDER DANIEL CANO RODRIGUEZ	M
3	PT	Regiduría MR	EVELINA MEJIA REYNOSO	F	MARCELINA MARTINEZ HERNANDEZ	F
4	PT	Regiduría MR	JUSTINO ALVARADO AMAYA	M	HIPOLITO RIOS MIRELES	M

## JDC-459/2024 Y ACUMULADO

Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
5	PT	Regiduría MR	IRMA GUADALUPE MONCADA FLORES	F	ROCIO VIRIDIANA BERNAL CANO	F
6	PT	Regiduría MR	OMAR MENDOZA RAMIREZ	M	JAIME ALBERTO LOZOYA DE LA TORRE	M
7	PT	Regiduría MR	KARLA GUADALUPE ARRAS CORELLA	F	LITZI DINORA GONZALEZ ARROYO	F
8	PAN	Regiduría RP	VICTORIA ARELY GONZALEZ RODRIGUEZ	F	NANCY SOLIS BACA	F
9	MC	Regiduría RP	ITZEL ARACELI SALGADO NEVAREZ	F	DIANA PAULINA BELTRAN MACIAS	F
10	PRI	Regiduría RP	ROCIO ALEJANDRA RANGEL RIOS	F	LILIA MIRELLA BARRON TREJO	F
11	MORENA	Regiduría RP	ANGELA RIVAS REZA	F	DANIELA BETANCOURT PEREZ	F
12	PRD	Regiduría RP	SARHAY CISNEROS AMPARAN	F	MARIA ISABEL VALDIVIA VALDEZ	F

La responsable revisó el principio de paridad de género, y resultó en total **diez** personas de género **femenino** y **cuatro** personas de género **masculino**, por lo que se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Ahumada, por ambos principios, conforme al artículo 191 de la Ley.

Quedando la integración final del Ayuntamiento de Ahumada, de la manera siguiente:

Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PT	Presidencia Municipal	IVAN RODELO ESPEJO	ALFONSO RAMIREZ CASTAÑON
PT	Sindicatura	OLIVIA CRUZ PIZARRO	ROSA ISABEL CONTRERAS SAENZ
PT	Regiduría MR	VIRIDIANA CHAPA MARTINEZ	PERLA YADIRA HERNANDEZ DURAN
PT	Regiduría MR	JESUS MANUEL VALDEZ ORTIZ	EDER DANIEL CANO RODRIGUEZ
PT	Regiduría MR	EVELINA MEJIA REYNOSO	MARCELINA MARTINEZ HERNANDEZ
PT	Regiduría MR	JUSTINO ALVARADO AMAYA	HIPOLITO RIOS MIRELES
PT	Regiduría MR	IRMA GUADALUPE MONCADA FLORES	ROCIO VIRIDIANA BERNAL CANO
PT	Regiduría MR	OMAR MENDOZA RAMIREZ	JAIME ALBERTO LOZOYA DE LA TORRE
PT	Regiduría MR	KARLA GUADALUPE ARRAS CORELLA	LITZI DINORA GONZALEZ ARROYO
PAN	Regiduría RP	VICTORIA ARELY GONZALEZ RODRIGUEZ	NANCY SOLIS BACA
MC	Regiduría RP	ITZEL ARACELI SALGADO NEVAREZ	DIANA PAULINA BELTRAN MACIAS
PRI	Regiduría RP	ROCIO ALEJANDRA RANGEL RIOS	LILIA MIRELLA BARRON TREJO
MORENA	Regiduría RP	ANGELA RIVAS REZA	DANIELA BETANCOURT PEREZ
PRD	Regiduría RP	SARHAY CISNEROS AMPARAN	MARIA ISABEL VALDIVIA VALDEZ

Este Tribunal estima que no se le puede dar la razón a la parte actora y por lo tanto se debe **confirmar** el acto controvertido.

Lo anterior, debido a que las diferentes disposiciones en materia de paridad en la integración de los órganos de representación proporcional, así como lo resuelto en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1386/2018**, en el cual se estableció que la paridad de género y el acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que **al menos la mitad** de los cargos estén ocupados por mujeres.

Lo anterior, no es una medida limitativa, puesto que un ayuntamiento puede integrarse **por mayoría de mujeres sin que con ello se afecte el principio de igualdad constitucional**, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

De igual manera la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES** exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

De esta forma, para la integración de los órganos colegiados, en este caso los ayuntamientos, en principio, no corresponde aplicar reglas de ajuste que limiten o restrinjan el acceso de las mujeres a los cargos públicos aun en los casos en los que el órgano se integre por mayoría

de mujeres, considerando que la implementación de una medida para favorecer a la paridad de género en términos estrictos no podría tener el alcance de limitar el ingreso de las mujeres a los cargos públicos de manera mayoritaria; esto, porque sería contrario al principio del efecto útil de las normas que garantizan la paridad y la promoción de los derechos de participación política de las mujeres, pretender reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

De esta manera, considerando que la implementación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados es compatible con la adopción de otras medidas especiales o adicionales en favor de las mujeres para que sean éstas, quienes resulten beneficiadas atendiendo a los contextos de subrepresentación histórica o a la finalidad de la promoción de la participación mayoritaria de las mujeres.

De esta forma, cuando se postula a una mujer en el primer lugar de la lista de cargos de representación proporcional se está promoviendo el derecho de participación política de las mujeres a partir del derecho de autoorganización de los partidos en la integración de sus listas.

En consecuencia, si al aplicar la regla de alternancia se modifica la lista para que en lugar de que ingrese la mujer que ocupa el primer lugar lo haga el hombre que ocupa el siguiente, con ello no se garantiza una integración desde la perspectiva de la paridad flexible en beneficio de las mujeres como sector históricamente subrepresentado.

Así, la regla de alternancia se debe interpretar en el sentido de que constituye una medida preferencial a favor de las mujeres que encabezan las listas de los partidos políticos o candidaturas independientes y no como una regla perentoria, pues con ello se garantiza el mayor beneficio y una participación cualitativa de las mujeres que no se limita a aspectos meramente cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Esto es, no resulta válido interpretar la regla de alternancia de forma estricta o neutral cuando existen condiciones que justifican un mayor beneficio para las mujeres como es su postulación en el primer orden de la lista de los partidos.

Esta interpretación armoniza de mejor manera los diferentes principios implicados en la asignación de cargos de representación proporcional, en términos de la **jurisprudencia 36/2015** de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.** La cual señala que para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Respetando la autoorganización de los partidos, toda vez que el derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, en relación con los derechos de sus candidatas y candidatos. Este principio, como lo ha señalado la Sala Superior, involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados<sup>10</sup>.

En ejercicio del derecho de los partidos políticos a postular paritariamente sus candidaturas, determinan –a través de sus procedimientos internos– postular a una mujer en el primer lugar de la lista de representación proporcional, con ello también promueven la

---

<sup>10</sup> Criterio adoptado en la sentencia SUP-REC-1423/2021.

participación de las mujeres y cumplen con sus obligaciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, así como de fomentar el principio de paridad de género; lo mismo que las previstas en el artículo 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos respecto a la promoción del liderazgo político de las mujeres y, en especial el de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En concordancia con los artículos 13, 91,104, 106 y 191 de la Ley Electoral, donde la regla de alternancia debe interpretarse y aplicarse en armonía con la finalidad de alcanzar la paridad como una forma de garantizar la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

De este modo, cuando los partidos políticos cumplen con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular y con ello se incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros, tal situación debe analizarse desde una lógica de interrelación de derechos y optimización de resultados.

De esta forma, cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse no sólo que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos; sino también que la aplicación de la regla de alternancia no resulte en una incidencia mayor en la finalidad última de la paridad, como principio constitucional encaminado a la participación política efectiva de las mujeres.

De tal manera que la paridad debe ser aplicada de forma congruente con lo previsto en el artículo 41, en relación con el 1º, 4º, 35 y 133 de la Constitución Federal, considerando los derechos de la ciudadanía a participar en condiciones de igualdad de oportunidades y de paridad, como también lo dispone el artículo 7, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La regla de alternancia como uno de los instrumentos dispuestos para garantizar la paridad de género, debe interpretarse y aplicarse atendiendo a la necesidad y pertinencia de la medida y de su incidencia respecto de otros principios relevantes, a fin de determinar que su aplicación no resulte en una afectación o limitación al grado de beneficio que se obtiene para la paridad de género si la regla de alternancia no se aplica<sup>11</sup>.

Además de lo anterior, regla de alternancia cumple diferentes finalidades u objetivos y no la sola aplicación mecánica de un procedimiento de asignación de cargos de elección popular. Por ello, en su aplicación no debe interpretarse de manera neutral, sino como un medio o una medida para alcanzar la paridad; esto es, no es una condición necesaria para lograrla, así como tampoco una medida que restrinja la participación de las mujeres cuando se encuentran en una posición de liderazgo al encabezar las listas de cargos de representación proporcional de los partidos políticos.

Lo anterior es congruente con la finalidad de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, cuyo objeto es alcanzar el mayor beneficio para las mujeres y la denominada “*paridad en todo*”, como un instrumento para combatir la discriminación y propiciar la participación de las mujeres en proporciones igualitarias a los hombres en la vida política del país.

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

Lo que es congruente con una interpretación conforme con el deber de interpretar los derechos humanos de manera interdependiente respecto del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y del derecho de las mujeres a la participación política efectiva, en condiciones de paridad e igualdad de oportunidades, lo que su vez les garantiza la protección más amplia, en los términos del artículo 1° Constitucional.

Considerado lo expuesto y en concordancia con la sentencia de Sala Superior SUP-REC-1765/2021, en el presente caso se advierte que la responsable actuó de manera correcta, al respetar la autoorganización del partido político de la Revolución Democrática, al asignar la regiduría a la fórmula que estaba encabezada por personas del género femenino.

Pues de haber asignado la regiduría a la segunda posición, como lo solicita el actor, la responsable hubiera incidido de manera innecesaria y desproporcionada en otros principios; particularmente, en el derecho de autoorganización del partido político, vinculado con el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos de promover la participación y el liderazgo político de las mujeres que se encuentran en el primer lugar de la lista de regidurías.

En casos como el que nos ocupa, en que los partidos encabezan sus listas con mujeres, la alternancia como regla instrumental se hace innecesaria, si con ello se afecta desproporcionadamente otros principios o derechos implicados, esto genera que, deje de ser una medida pertinente para alcanzar la paridad como mandato de optimización flexible.

Lo que permite concluir a este Tribunal que, cuando la aplicación de la regla de alternancia supone el cambio de una mujer que se encuentra en el primer lugar de la lista de los partidos políticos o candidaturas independientes por el hombre registrado en el segundo lugar, se afecta de manera innecesaria y desproporcionada el derecho a la igualdad de oportunidades en la participación política en condiciones de paridad y la autoorganización de los partidos políticos.

Por tanto, se debe adoptar como criterio o regla de prevalencia aquella que opta por la conservación de la lista como expresión de **una participación más efectiva de las mujeres en la integración de los órganos colegiados de representación popular.**

La integración paritaria obliga a la autoridad responsable a realizar los ajustes necesarios, si una vez confirmado que no se ha integrado el órgano de manera paritaria a partir de respetar el primer lugar de la lista de los partidos y resultará aplicable respecto de los hombres que las integran, no así, cuando la lista la encabece una mujer, aunque con ello **el ayuntamiento quede integrado por más mujeres que hombres.**

Conforme a lo anterior, el sistema electoral mexicano busca garantizar espacios a las mujeres para acceder a los cargos públicos, sin imponer un límite a la paridad a partir de una regla cuya finalidad es hacerla efectiva.

A partir de lo anterior, y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima como **infundado** el agravio de la parte actora por tal motivo se determina **confirmar** el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene por no presentado el juicio de la ciudadanía de clave **JDC-460/2024.**

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de la Asamblea Municipal de Ahumada, por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua.

**Notifíquese:**

**a) Personalmente** a César Ismael Palma Nevárez y Sarhay Cisneros Amparán, en los domicilios señalados en su escritos.

**b)** Se solicita al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, **notifique** a la Asamblea Municipal de Ahumada y por conducto de la Asamblea, notifique **personalmente** a las terceras interesadas Victoria Arely González Rodríguez, Rocío Alejandra Rangel Ríos y Angela Rivas Meza, en los domicilios señalados en sus escritos.

**c) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral.

**d) Por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-459/2024 Y ACUMULADO** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**